



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2016 00203 00

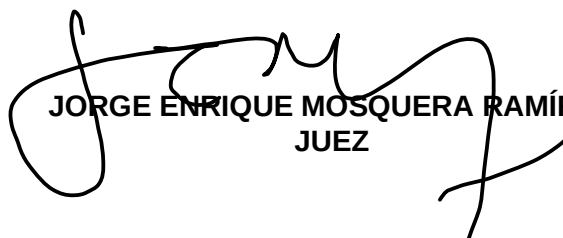
CLASE: EJECUTIVO

Para resolver, vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en silente conducta, sería del caso designar curador *ad litem*, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la sociedad demandada, se hace necesario ordenar a la parte actora, que remita la notificación del mandamiento de pago a la demandante, y a la dirección electrónica que obra en el certificado de existencia y representación visible en el expediente, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo los anexos cotejados a las partes de forma individual e inequívoca y allegue las constancias preferiblemente en formato PDF al correo institucional de esta sede judicial de forma ordenada.

Proceda gestionar en legal forma, la carga procesal que le asiste, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2017 00439 00

CLASE: EJECUTIVO

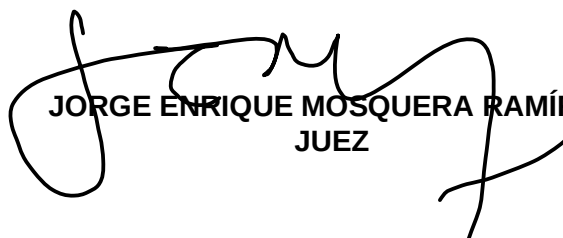
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda **acumulada**, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Aclárese las pretensiones de la demanda, discriminando cada concepto y valor a pagar, teniendo en cuenta la fecha en que se refiere en los hechos de la demanda en que fue entregado el inmueble.
- Acredítese el envío de la demanda a su contraparte conforme lo prevé el numeral 14 artículo 78 del CGP, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipalde-bogota> .

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2017-01299-00**

CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

Atendiendo el escrito visible a numeral 03 del expediente digital, mediante el cual la apoderada especial del cesionario RF ENCORE S.A.S demandante en este asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S** cesionaria del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JOHNNY ALDEMAR URREA RESTREPO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré N° **4074000004734**, base de la ejecución.

SEGUNDO: HÁGASE entrega a la parte demandada del documento aportado como base de la ejecución con las constancias de ley.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en razón de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, dejando las constancias de ley, en el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería a la apoderada especial de la demandante RF ENCORE S.A.S abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ¹, de conformidad con el artículo 75 del .G. del P, en los términos y con las facultades contenidas en

¹ Certificado 193954 del 10/02/2022



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

el poder conferido Escritura Pública No. 11186 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

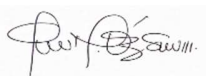
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2019-01227-00**

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, la Policía Nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **DVK-530** relacionado en el acta de inventario No 13554 del diecisiete (17) de septiembre de 2021, expedido por el parqueadero **RCI COLOMBIA** y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado, previo a la cancelación de los costos que se hayan generado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas **DVK-530**, decretado mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN** y al parqueadero **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ubicado en la Transversal 65 # 1-46 KM 2 vía Girón , Lote Metropolitano (En la carpa frente al mercado campesino) Bucaramanga Santander. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.* (...)”

TERCERO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante dejando las constancias de ley.



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020 00485 00

CLASE: EJECUTIVO

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA.**, citó a proceso ejecutivo a **RODOLFO GARCÍA MOROS**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 16 de febrero de 2021 (fl 1 expediente digital), de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que durante el termino de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.994.800.00 M/CTE.**

QUINTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00285-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito elevado por la apoderada del extremo actor y de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **YEISON ALIRIO OSORIO CORREDOR** por restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **CVC - 742** denunciada de propiedad de la demandada y que es objeto de garantía mobiliaria. Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*” Entréguense los oficios al deudor garantizado.

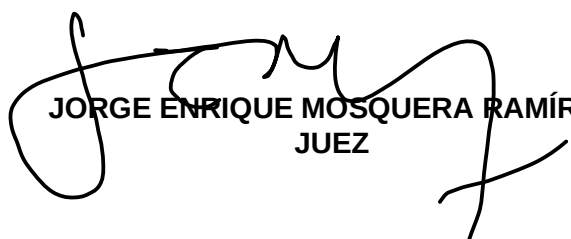
TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandante, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00317-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito visible a numeral 5 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA a favor de **RTA PUNTO TAXI S.A.S.** contra **JHON ALEXANDER BERNAL ESCALA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 1089 base de la ejecución.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

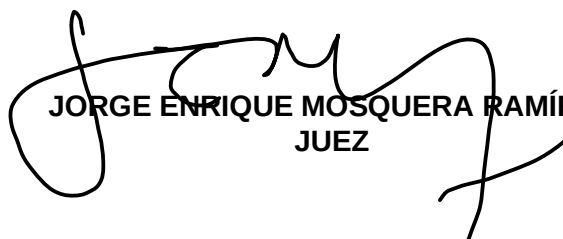
CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en razón de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, dejando las constancias de ley, en el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00325-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito que precede¹ y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de **CLAVE 2000 S.A.** contra **ALEXANDER OSPINA CRUZ Y SALUSTIANO ROMERO BARAJAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placas **WCK-219**. Por la Secretaría, elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados por la deudor garantizado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 5 Expediente Digital



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00345-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el escrito visible a numeral 05 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en la certificación de deuda base de la acción.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en razón de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, dejando las constancias de ley, en el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00445-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario, visible a numeral 12 del expediente digital reposa solicitud de terminación por pago total de la obligación, dicha terminación enuncia dos obligaciones contenidas en los pagarés Nos 8001000008957732 y 8001000008692724, sin embargo, este último no reposa en el plenario, ni fue objeto de mandamiento de pago, en consecuencias previo a resolver sobre la terminación del proceso, el despacho **DISPONE**:

REQUERIR al apoderado del extremo actor, se sirva aclarar la solicitud de terminación por pago total, respecto a la obligación contenida en los pagarés No 8001000008957732 y 8001000008692724, toda vez que, dichos títulos valores no reposan en el plenario ni fueron objeto de mandamiento de pago.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **110014003054-2020-00497-00**

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA**

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que, la Policía Nacional puso a disposición de este despacho el vehículo objeto de garantía mobiliaria en el presente asunto, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 y los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.75, del decreto 1835 de 2015, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo automotor de placas **WEV 734** relacionado en el acta de inventario No 476 del veintinueve (29) de julio de 2021, expedido por el parqueadero **GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS S.A.S** y que fue objeto de la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía, entrega que deberá hacerse al acreedor garantizado **BANCO W S.A.**, a través de su apoderado, previo a la cancelación de los costos que se hayan generado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas **WEV 734**, decretado mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN y al parqueadero GRUPO EMPRESARIAL GLOBAL GENESIS S.A.S ubicado en la Carrera 8 No 6-17 Centro – Bogotá. Hágase entrega de los oficios al acreedor garantizado.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.* (...)”

TERCERO: TENGASE POR TERMINADA en esta instancia judicial, la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, y por lo tanto archívese todo lo actuado, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a costa y a favor de la parte demandante dejando las constancias de ley.

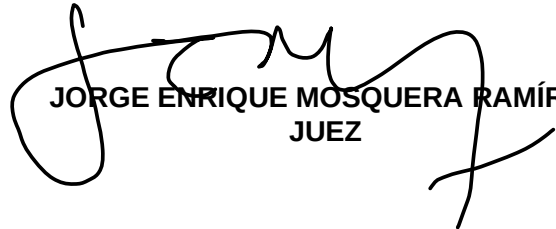


Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00583-00

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Atendiendo el escrito visible a numeral 8 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. contra **JHON ALEXANDER BERNAL ESCALA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 05700457400073098 base de la ejecución.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandada.

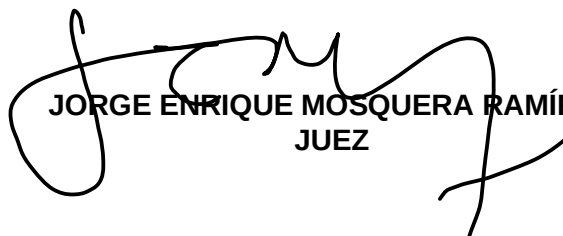
CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existieren en razón de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, dejando las constancias de ley, en el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PSCJA 20-11546 Y PSCJA 20-



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00709-00

CLASE: ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el escrito visible a numeral 22 del expediente, donde la demandante manifiesta que el inmueble objeto de restitución fue entregado y se encuentra en su poder, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia adelantado por **ALBA ROCIO LUGO ROJAS** contra **ALEJANDRO LAVERDE ABELLO** como quiera el inmueble objeto de la presente solicitud fue entregado a la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2016– 01286 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada **Centro de Especialidades Médicas de Diagnostico Integral S.A.S.**, representada por Curador Ad – Litem.

II. DE LA NULIDAD

Sustenta la parte incidentante la nulidad incoada en la siguiente causal:

“No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”, cuyo fundamento se orienta a resaltar que, la parte demandante indicó como dirección de notificación de la parte demandada calle 122 N° 45 – 37 de esta ciudad, en donde se adelantaron las actividades señaladas en el artículo 191 del Código General del Proceso, siendo la respuesta negativa “persona a notificar no vive ni labora allí”.

Posteriormente, se adelantaron los actos de enteramiento en la dirección avenida caracas N° 39 – 49, obteniendo nuevamente resultado negativo; por esto, se solicitó y decretó el emplazamiento del extremo demandado, pero pasando por alto que no se ha efectuado la notificación en el correo electrónico de la demandada y que fuera indicado por la parte demandante en su escrito de demanda.

Por lo anterior depreca la nulidad de todo lo actuado hasta el auto fechado 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del argumento propuesto por el incidentante, debe tenerse en cuenta que **la nulidad adjetiva o procesal**, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, **se trata entonces de una institución que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía.**

De esta manera, **las nulidades procesales buscan** que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas, puede generar la invalidez total o parcial de la actuación.

Así, las nulidades procesales son una sanción que se aplica a los actos procesales directamente dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio o irregularidad que necesariamente debe ser saneada, para que el proceso pueda continuar su trámite y llegar hasta la sentencia **e incluso posterior a ella.**

Es por esto que, además de las partes, al Operador Judicial, agotada cada etapa del proceso debe realizar un control de legalidad (**estudio del cumplimiento del ritualismo propio de cada proceso**) para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Cuando la causal es alegada por el directamente afectado de la presunta irregularidad o vicio, este debe, tener legitimación para proponerla y realizar escrito contentivo de la causal invocada, los hechos que sustentan la causal y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Sin que pueda ser alegada alguna de las causales señaladas en el artículo 133 ibídem, cuando: 1. Quien la alega fue el que la originó; 2. Quien debía o podía proponerla, no la alegó como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; y, 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, conforme las previsiones del artículo 135 ejusdem.

En el presente asunto, el incidentante como Curador Ad – Litem, legitimado como representante en este específico asunto de la demandada **Centro de Especialidades Médicas de Diagnostico Integral S.A.S.**, propone la causal octava señalada en el referido artículo 133 del Estatuto Procesal, al resaltar que, la parte demandante indicó como dirección de notificación de la parte demandada el correo gerencia@centroespecialidades.com; pese a ello, no remitió la notificación personal a esa dirección electrónica.

Teniendo en cuenta lo que se viene diciendo, revisado en su integridad el expediente, se logra constatar lo siguiente: **1.** En el escrito de demanda, acápite notificaciones, se enunció que la parte demandada podrá ser notificada Calle 122 N° 45 – 37 y dirección electrónica gerencia@centroespecialidades.com; **2.** Los actos de enteramiento formal se llevaron a cabo el 9 de febrero de 2017, en la dirección física, expidiéndose constancia por la empresa de correo certificado de **“la persona a notificar no vive ni labora allí”**, Posteriormente, se autorizó la notificación en la Av. Caracas N° 39 – 49 de esta ciudad, llevándose a cabo el 24 de abril de 2017, en la dirección física, expidiéndose constancia por la empresa de correo certificado de **“la persona a notificar no vive ni labora allí”**; motivo por el que la parte demandante elevó petición de emplazamiento; **3.** A través del proveído adiado 17 de enero de 2018, se accedió al pedimento, ordenando las publicaciones de ley, conforme las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso; **4.** Hecho el trámite de ley, el Curador Ad – Litem designado se notificó del presente asunto el 17 de septiembre de 2019, quien dentro del término de Ley contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito “prescripción del título ejecutivo; y, la innominada o genérica”.

Memorado el trámite anterior, debe tenerse en cuenta que, para el momento en que se hicieron las actuaciones tendientes a enterar formalmente de esta acción a la parte demandada, no se encontraba en total funcionamiento el plan de Justicia Digital adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura; motivo por el que, primaba las diligencias de notificación en la dirección física de la convocada.

No obstante, en virtud de la emergencia económica, social y ecológica declarada a través del Decreto 417 de 2020, en aras de mitigar la pandemia COVID 19, se han venido implementando una serie de herramientas que facilitan el acceso a la justicia, primando los medios o canales tecnológicos para ello; situación que dio lugar a la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo octavo (8°), enseña que las notificaciones; 1. Se aplica a cualquier proceso (incluye monitorio y pruebas procesales); 2. Si no hay correo electrónico, al sitio físico informado, se enviará la providencia a notificar y los anexos de ley, debidamente cotejados y los términos comenzarán a correr dos días hábiles después de la entrega certificada; 3. El Juez conserva la facultad

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCV0JRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



prevista en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., que señala: “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*”; agregando sitios web y redes sociales (datos públicos); y, 4. Los emplazamientos para notificación personal se realizarán conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., pero únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Es decir, dando primacía a los canales digitales no solamente para el acceso a los expedientes, sino para su trámite y enteramiento de las decisiones, incluso de las notificaciones de los sujetos que deban integrar el extremo pasivo y de los demás que puedan intervenir al interior de los asuntos judiciales.

De esta manera, si bien para el momento en que se efectuaron los actos de enteramiento formal, no se encontraba el funcionamiento o al menos en marcha, el plan de justicia digital, como tampoco el Decreto 806 de 2020, resulta perentorio que esta sede judicial tenga presente lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en cuanto a “*un emplazamiento procede válidamente si colma rigurosamente todas las exigencias establecidas en la ley, en vista de las desventajas que pueden derivarse para el demandado de dicha forma de notificación*”¹.

Por ello es así como, en aras de garantizar principios de raigambre constitucional, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, además el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, **existiendo aún direcciones de notificación en donde la demandada pueda enterarse formal y directamente de esta causa**, además de las que es conocedora la parte demandante, se hace necesario declarar probada la nulidad propuesta, ordenado lo que en derecho corresponda para la continuidad de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por la parte demandada, de todo lo actuado hasta el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, adiado 25 de enero de 2017, **no inclusive**.

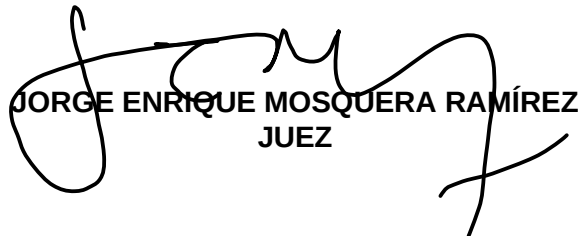
SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** al ejecutante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma; no obstante, deberá ahora tener en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291y 292 del Código General del Proceso, **en la dirección de correo electrónica registrada en el cuerpo de la demanda**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-7882018 (11001020300020120217400), Mar. 22/18



Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018– 00015 - 00

CLASE: **MONITORIO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada **DORFAN S.A.**

II. DE LA NULIDAD

Sustenta la parte incidentante la nulidad incoada en la siguiente causal:

“No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”, basada, en síntesis, en los argumentos que se compendian a continuación:

El presente asunto se notificó a través de aviso, conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, situación que dio origen a que se dictara sentencia, ignorando lo señalado en el artículo 421 ibídem y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 031 de 2019, que en lo pertinente indica que *“(…) de aceptarse la procedencia de la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa (…)*”.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la parte demandada y ordenar rehacer la notificación que señala el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del argumento propuesto por el incidentante, debe tenerse en cuenta que **la nulidad adjetiva o procesal**, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, **se trata entonces de una institución que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía.**

De esta manera, **las nulidades procesales buscan** que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas, puede generar la invalidez total o parcial de la actuación.

Así, las nulidades procesales son una sanción que se aplica a los actos procesales directamente dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio o irregularidad que necesariamente debe ser saneada, para que el proceso pueda continuar su trámite y llegar hasta la sentencia **e incluso posterior a ella.**

Es por esto que, además de las partes, al Operador Judicial, agotada cada etapa del proceso debe realizar un control de legalidad **(estudio del cumplimiento del ritualismo propio de cada proceso)** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCV0JRRjJJWlUzMjBLOFE3TCQIQCN0PWcu



etapas siguientes, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Cuando la causal es alegada por el directamente afectado de la presunta irregularidad o vicio, este debe, tener legitimación para proponerla y realizar escrito contentivo de la causal invocada, los hechos que sustentan la causal y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Sin que pueda ser alegada alguna de las causales señaladas en el artículo 133 ibídem, cuando: 1. Quien la alega fue el que la originó; 2. Quien debía o podía proponerla, no la alegó como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; y, 3. Quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, conforme las previsiones del artículo 135 ejusdem.

Ahora, en lo que toca a su oportunidad y trámite, el artículo 134 ejusdem, enseña que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Además, que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Conforme lo anterior, el incidentante tiene como primera alternativa alegar la nulidad antes y con posterioridad de la sentencia. Cuando las causales de nulidad son las señaladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 ídem, o la originada en la sentencia contra la que no procede recurso; existe la oportunidad de alegarse en la diligencia de entrega, **en la ejecución de la sentencia** y a través del recurso extraordinario de revisión.

En el presente asunto, el incidentante optó por alegar la nulidad propuesta con posterioridad a la sentencia contra la cual no procede recurso alguno, al ser este proceso de aquellos declarativos especiales de mínima cuantía, de acuerdo con lo señalado en el 419 y parágrafo primero del artículo 390 del Estatuto Procesal.

Sustenta la causal invocando lo resuelto por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 031 de 2019, que indica la improcedencia de la notificación por aviso en los procesos monitorios

Para resolver, de entrada advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo, **en donde en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y defensa se impone como obligado, - a voces de la Corte Constitucional -, la notificación personal, excluyéndose cualquier otra forma en enteramiento formal del deudor.**

Resaltando la máxima Corporación Constitucional que, la restricción de la notificación por aviso y el emplazamiento al deudor, no constituyen barreras para la tutela judicial efectiva y los derechos que le pueden asistir al demandante, teniendo en cuenta que este acto de enteramiento, 1. Cumple con un fin constitucional que es la protección del derecho de contradicción y defensa; 2. La notificación personal es un instrumento que asegura la comparecencia del demandado al proceso; y, en lo que toca a los intereses del demandante, 3. El ordenamiento adjetivo dispone de múltiples vías



procedimentales para la exigibilidad de la obligación dineraria, que si admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado.

De esta manera, si bien las otras alternativas que puede usar el extremo actor para la satisfacción de sus intereses como acreedor no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también lo es que, la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales lo que debe ponderarse es la protección de los derechos fundamentales de las partes.

Con estas consideraciones, a juicio de este Juzgador resulta de suficiente claridad para las partes de este asunto que se adelantaron unos actos de enteramiento (notificación por aviso – artículo 292 del Código General del Proceso), que no resulta procedente para este tipo de procesos.

De esta manera, al pasarse por alto esta situación y continuar con el trámite respectivo, sin ordenar adelantar actos que permitieran el enteramiento personal del deudor, como podría hacerse ahora, en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que compendia la notificación personal, se impidió a la parte demandada su oportunidad de ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Corolario que, sin dubitación alguna permite inferir que la notificación efectuada para este asunto resulta improcedente, como se desprende de lo señalado en el estudio de constitucionalidad del artículo 421 del Código General del Proceso, a través de la sentencia C – 031 de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional.

Así entonces, resultan los actos realizados en gran manera inválidos, pues evidentemente se afectaron las garantías mínimas constitucionales que le asisten a las partes, al tomar una determinación que va en contravía de las garantías que les asisten como extremos de esta causa, por lo que, bajo el principio de una efectiva administración de justicia que imparte este operador judicial, sin ahondar en más miramientos, al estar claramente evidenciada la irregularidad, se declarará la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda (requerimiento de pago) de fecha de marzo de 2018, **no inclusive**, como quiera que en efecto la parte demandada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por la parte demandada, de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda (requerimiento de pago) de fecha de marzo de 2018, **no inclusive**.

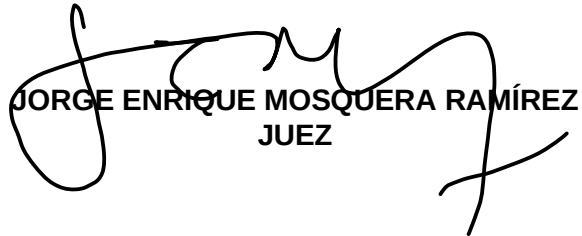
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, **TENER** por notificada a la sociedad demandada **DORFAN S.A.**, por conducta concluyente el día 3 de diciembre de 2019.

Por secretaría remítase el expediente digital a la parte demandada completamente, en aras de garantizar el efectivo ejercicio al derecho de defensa y contradicción. Una vez se realice lo anterior, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, dejando las constancias del caso, a partir del día siguiente comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Secretaría contrólole.



TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA**, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

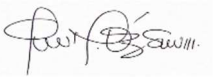
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2006 00896 00

CLASE: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

Encontrándose la presente actuación al despacho para resolver, lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de revisión del sistema judicial SIGLO XXI se advierte que el expediente de marras desde el año 2013, fue remitido a los juzgados de descongestión, por tal motivo, previo a continuar con el trámite respectivo se ordena **oficiar** al CENTRO DE SERVICIOS ADMINSTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JZUGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, **informen la ubicación del expediente**, para tal efecto por la secretaria indíquense las partes, con nombre y número de identificación de cada uno, como también la fecha en que fue enviado a los juzgados de descongestión, de encontrarse el oficio remitario adjúntese el mismo.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 11001 - 40 - 03 - 054 - 2006 - 00896 - 00

> BOGOTÁ > Municipal > Civil

Demandante: CONJUNTO BOSQUES DE SAN CARLOS SLR 4 Cédula: 8001803031

Demandado: ZOILA ROSA GIRALDO JIMENEZ Cédula: SD0000000064302

Despacho: ALFONSO RAFAEL GOMEZ NIETO Última Ubicación: Despacho

Asunto a tratar: cuotas de administracion

Ultimo Estado:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos
Al despacho	1/10/2019				
Recepción memorial	30/09/2019				
Envío expediente para desc...	22/07/2013				
Envío Comunicaciones	13/12/2010				

SE ENVIO MAYO 17 DE 2013

1 de 1 Fecha Presentación 11/08/2006

11:58 a. m. CAPS NUM

De la presente providencia remítase copia a la interesada, dejándose las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

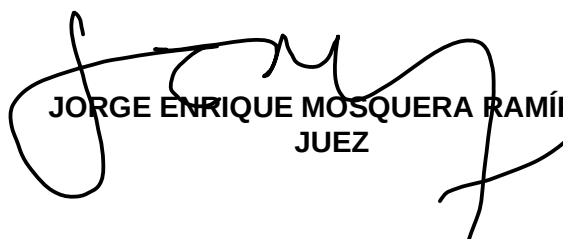
Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2014 00209 00

CLASE: EJECUTIVO

En punto a la anotación a folio 150, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe de los títulos de depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este despacho y para este asunto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2015 00456 00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 163 inciso 2 del CGP y el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

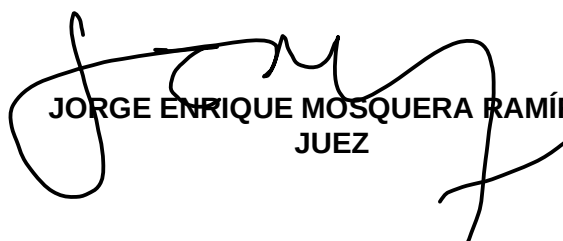
PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: Previo a emitir pronunciamiento alguno, de la revocatoria al poder conferido por la actora a su apoderada Yolanda González Perez (fl 56 expediente digital), alléguese, debidamente actualizado el certificado emitido por la Alcaldía Local de Engativá con el fin de verificar que la señora Edna Mileny Piña Mesa ostenta la calidad de representante legal del Conjunto Residencial el Recreo del Cortijo – Propiedad Horizontal-.

TERCERO: REQUERIR a las partes de este asunto, para que en el término judicial de cinco (5) días informen al Despacho el cumplimiento total o parcial del acuerdo que indicaron lograr.

En virtud de lo anterior, deberán solicitar lo pertinente de cara a la terminación o continuación de este litigio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2015 00954 00

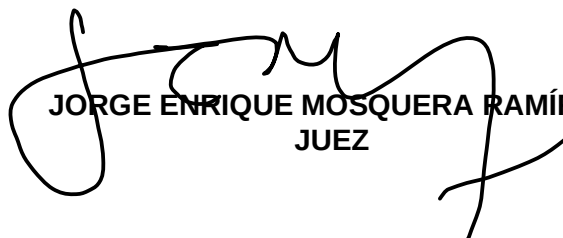
CLASE: EJECUTIVO

Vencido, en silencio, el termino conferido en auto de fecha 11 de agosto de 2021, y en razón a que el termino pactado en el acuerdo de pago suscrito por las partes visto a folios 73 a 84 del expediente digital, feneció el 19 de febrero de 2021, el despacho en razón a lo previsto en el artículo 163 inciso 2 del CGP dispone, **REANUDAR** las presentes diligencias.

REQUERIR a las partes de este asunto, para que en el término judicial de cinco (5) días informen al Despacho el cumplimiento total o parcial del acuerdo que indicaron lograr.

En virtud de lo anterior, deberán solicitar lo pertinente de cara a la terminación o continuación de este litigio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 de fecha 16-02-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
